



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0042/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo, Polania de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro¹ contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0459, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

¹ En lo adelante: los señores Juan Martínez Salcedo y compartes.

Expediente núm. TC-05-2024-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo, Polania de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro¹ contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0459, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00459, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar contra el Ministerio de Energía y Minas —continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEE)— y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha tres (3) de julio del año 2023, interpuesta por los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO y sucesores del finado CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR, en contra del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, en virtud de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a las partes accionantes, los señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO y Sucesores del finado CEVERO ISRAEL ABREU ALMÁNZAR; a las partes accionadas, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00459 fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al representante legal de los entonces amparistas y actuales recurrentes, los señores Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez Salcedo y compartes, mediante el Acto núm. 1438-2023, de veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García.²

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00459, fue promovido por los recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo y compartes mediante instancia depositada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Dicha instancia fue remitida al Tribunal Constitucional el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso fue notificado a las partes recurridas, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), así como al Ministerio de Energía y Minas, en virtud del Auto núm. 0003-2024 BIS, de cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Diomedes Y. Villalón G., mediante los Actos núm. 299/2024, 301/2024 y 302/2024, instrumentados por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado³ el veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

En su recurso de revisión, los actuales recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo y compartes, plantean los dos (2) medios de revisión constitucional siguientes: en primer lugar, vulneración al principio de supremacía

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional establecido en el artículo 6 de la Constitución⁴ (A); en segundo lugar, la vulneración de sus derechos fundamentales de propiedad, al bien de familia, a la igualdad y al trabajo por parte del Instituto Agrario Dominicano y el Ministerio de Energía y Minas,⁵ arguyendo que los terrenos litigiosos poseen la naturaleza de bienes inalienables, conforme lo establece la Ley núm. 5789, de Reforma Agraria (B).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la indicada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00459 en los siguientes argumentos:

6. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicito, declarar inadmisibile la presente acción de amparo incoada por los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO y Sucesores del finado CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11.

7. De su lado, la parte accionante, los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLINIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE,

⁴ Al respecto, aducen que el tribunal *a quo* priorizó de manera errónea la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia, en detrimento del análisis sustantivo de los planteamientos concernientes a las violaciones de sus derechos fundamentales.

⁵ En tal sentido, establecen que la ocupación de los terrenos objeto de la presente litis por parte del correcurrido, Ministerio de Energía y Minas, constituye una vulneración continua, en la medida en que dicha actuación es arbitraria y vulneradora de los derechos fundamentales señalados. En ese orden, afirman que los terrenos litigiosos poseen la naturaleza de bienes de familia inalienables, conforme lo establece la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, y sus posteriores modificaciones, en la medida en que están destinados a beneficiar a los parceleros en virtud de su función social y familiar. A su juicio, la ocupación de dichos terrenos, según los recurrentes, carece de sustento leal y desvirtúa su propósito esencial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO y Sucesores del finado CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR, solicita Rechazarlas todas y cada una por improcedente, mal fundada y carente de base legal...

8. *En lo que atañe a los medios de inadmisión, el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

9. *Y el artículo 45 de la referida Ley núm. 834, expresa que: Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.*

11. *En ese orden de ideas, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, dispone expresamente las causales de inadmisión en materia de amparo, al señalar que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

12. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo.

13. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo...en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las.... Resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En su Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el tribunal constitucional recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando: i. n relación con la causal de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan—notoriamente improcedente—, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se integran —la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. J. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...). K. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas. 1. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (iii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentra en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

16. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos advierte, que en la especie que nos ocupa, el amparista persigue con su acción, que se declare ordenar a los accionados desocupar y entregar los terrenos de las parcelas del plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), del asentamiento agrario AC-481-EL TABLON, parcela catastral No. 92-A de DC No. 2, del municipio Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, los cuales ocupa de manera ilegal, según los certificados de título provisional de fecha 5/5/2004, 22/09/2003, 20/10/2004 y la certificación a nombre del señor Juan Carlos Martínez Monegro, entregado por el Instituto Agrario Dominicano, alegando violaciones al derecho de propiedad, sin embargo, esta sala pudo comprobar del escrutinio de las pruebas aportadas que consta la sentencia núm. TC/0234/2022, de fecha 04 de agosto del año 2022, emitida por el Tribunal Constitucional, la cual decidió revocar la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00476, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogiendo el recurso de revisión Constitucional interpuesto por los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO y Sucesores del finado CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR, y en consecuencia ordenó al Instituto Agrario Dominicano (IAD), la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignados en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demarcación adyacente, y solo en caso de que este asignada a otro parcelero aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados, mismo objeto de la acción que nos ocupa; por lo que, este colegiado advierte, que se encuentra imposibilitado de conocer, por vía de una acción de amparo, las referidas pretensiones de los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGROO y Sucesores del finado CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con otro proceso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Esta limitación tiene por objeto, de acuerdo con la orientación adoptada por el Tribunal Constitucional (...) evitar contradicción entre el fallo emitido por el juez de amparo y la sentencia que podría dictar la jurisdicción ordinaria respecto al asunto del cual se encuentra apoderada, razonamiento que resulta cónsono con el principio de una sana administración de justicia.

17. En consecuencia, este tribunal en garantía del respeto de los derechos fundamentales relacionados con la sana administración de justicia, con la finalidad de que no se generen situaciones de conflicto entre las distintas jurisdicciones e impedir la duplicidad de fallos y resoluciones contradictorias en casos relacionados, por tanto y acorde al criterio vinculante del tribunal constitucional en su sentencia TC/0052/18, la acción que nos ocupa resulta ser notoriamente improcedente de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión en materia de amparo

Los recurrentes en revisión, señores Juan Martínez Salcedo y compartes, solicitan en su instancia recursiva el acogimiento del presente recurso de revisión y la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0459. Al respecto, aducen los siguientes argumentos:

[...] que los accionantes no estando conforme con la indicada sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, han decidido interponer de inmediato el Recurso de Revisión Constitucional que le otorga la ley No. 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en contra de dicha decisión por ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de cinco días que otorga la indicada ley por entender que hubo mala aplicación del derecho y la justicia y mala aplicación del derecho constitucional.

[...] los recurrentes no están de acuerdo con la decisión tomada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el sentido de que el tribunal hizo una incorrecta y mala aplicación del derecho y de la ley, porque la ley No. 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 65 establece que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Con la única excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] no es verdad que es notoriamente improcedente como decidieron los honorables magistrados jueces del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia No. 0030-03-2023-SSSEN-00459 de fecha 23 de octubre del año 2023, lo que es notoriamente improcedente y claro es que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, ANTIGUA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS Y ESTATALES (CDEEE), ocupa dichos terrenos en violación a derechos fundamentales como lo es el derecho de propiedad, el derecho de bien de familia, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, entre otros derechos fundamentales que le siguen siendo violados a los accionantes hoy recurrentes de manera arbitraria e ilegal.

[...] no existe esa notoriedad cuando se han violado derechos fundamentales, la violación que se sigue manifestando con el pasar del tiempo convirtiéndose en delitos continuos, como en el presente caso que los derechos fundamentales de los accionantes hoy recurrentes siguen siendo violados constantemente por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, ANTIGUA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS Y ESTATALES (CDEE).

[...] no existe esa notoriedad cuando se ha violados derechos fundamentales, la violación que se sigue manifestando con el pasar del tiempo convirtiéndose en delitos continuos, como en el presente caso que los derechos fundamentales de los accionantes hoy recurrentes siguen siendo violados constantemente por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, ANTIGUA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS Y ESTATALES (CDEE).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] los señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTÍNEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, fueron despojados de sus parcelas de manera arbitraria y violenta por parte del mismo INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) Y LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS Y ESTATALES (CDEE), de sus porciones de terreno que hoy ocupa de manera ilegal el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, sin darle ningún uso social, los cuales están abandonado tal y como se puede comprobar con el acta de levantamiento y las fotografías aportada por los accionantes, pero aun así se quieren quedar con esos terrenos a la mal de forma arbitraria e ilegal.

[...] que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con su decisión deja de lado lo que es la supremacía de la constitución y pone por encima de la constitución el artículo 7.3 de la ley No. 137-11 que crea el tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales, para no tocar el fondo del asunto, olvidando que la constitución tiene la supremacía ante leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o cualquier acto, por lo que su decisión de declarar la inadmisibilidad de dicha acción es incorrecta y pone en peligro el principio de supremacía de la constitución.

[...] el artículo 6 de la Constitución es bien claro cuando dice: Supremacía de la Constitución y expresa los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Y dice este artículo que son nulos del pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución. Este hecho está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plasmado en la sentencia TC/0234/22 de fecha ilegal y arbitraria en la que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, antigua CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS Y ESTATALES (CDEEE), ocupó dichos terrenos.

[...] los asentamientos parcelarios otorgados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), constituyen un bien de familia inalienable, lo que lo consagra como un derecho fundamental inalienable en beneficio de la familia campesina dominicana. Con al cual por medio al trabajo para la producción de alimentos la familia de los campesinos parceleros lleva el sustento de su familia a la casa a través del trabajo de las tierras.

[...] los parceleros señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTÍNEZ ALMONTE, CEVERO ISRRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, fueron asentados en parcelas de asentamientos agrario en base a lo que establece la ley agraria No. 5879 de fecha 27/04/1962 modificada por la ley núm. 55-97 de fecha 07/03/1997 y no pueden ser despojado de su parcela en violación a esa misma ley y la constitución de la república vulnerándole sus derechos fundamentales.

[...] es tan notable la mala aplicación del artículo 70.3 de la ley 137-11, por parte de los honorables magistrados de la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en su sentencia de marra dejan de lado la aplicación de derechos fundamentales consagrado en la constitución de la república y se acogen a este artículo para no tocar el fondo de la demanda en beneficio del poder sin importar el principio de igualdad de cada ciudadano y la supremacía de la constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, ANTIGUA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), se resiste a desocupar y entregar la porción de terrenos que ocupa de manera ilegal y arbitraria, asignada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a los accionantes señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTÍNEZ ALMONTE, CEVERO ISRRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, alegando que la sentencia TC/0234/22 de fecha 04 de agosto del 2022, del Tribunal Constitucional, no a ello no lo obliga a nada y con cuyo alegatos se mantienen ocupando de forma ilegal dicho terreno aun sin estarle dando ningún uso y sin tener ningún documento legal que lo acredite como propietario.

[...] tal situación y alegatos infundados y malsano de parte del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, ANTIGUA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS Y ESTATALES (CDEEE), se necesita de urgencia una orden judicial que le ordene a desocupar y entregar dichos y como se trata de violación a derechos fundamentales hemos interpuesto la acción de amparo que hoy estamos recurriendo mediante este recurso de Revisión Constitucional, en razón de que el Tribunal Superior Administrativo ha hecho mal uso y mal interpretado la ley declarando la acción de ampro inadmisibile.

Finalmente, los aludidos recurrentes concluyen su instancia recursiva solicitando ante este colegiado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINEZ ALMONTE, CEVERO ISRRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, en contra de la sentencia No. 0030-03-2023-SSSEN-00459, fecha 23 octubre del año 2023, de la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar en base legal.

SEGUNDO: En al fondo, REVOCAR O ANULAR en todas sus partes la sentencia No. 0030-03-2023-SSSEN-00459, fecha 23 octubre del año 2023, de la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que los honorables magistrados hicieron muy mala aplicación e interpretación del artículo 70.3 de la ley 137-11, para no tocar el fondo de la acción de amparo y dejar de lado la supremacía constitucional y los derechos fundamentales que consagra el derecho fundamental de propiedad y el derecho de bien de familia, en los artículos 39, 51, 55, 62, 68 de la constitución.-

TERCERO. Que este Tribunal Constitucional en su condición de tribunal que vela para garantizar la supremacía de la constitución y las leyes de la república, tenga a bien acoger todas y cada una de las conclusiones de nuestra acción de amparo de fecha 03/07/2023, depositado por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.

CUARTO: DECLARAR el presente Recurso de Revisión Constitucional libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que este alto Tribunal supla de oficio cualquier medida que estime pertinente para el cumplimiento de las leyes, la constitución de la República y la preservación de los derechos de los recurrentes en revisión constitucional los cuales no deben quedarse solo con los títulos de asignación provisional del Instituto Agrario Dominicano, en las manos.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de amparo

Tal como figura más adelante, el correcurrido, Instituto Agrario Dominicano (IAD), depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el uno (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), con relación al presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo y compartes (A). También, el Ministerio de Energía y Minas,⁶ actuando tanto en su propia calidad como en su condición de continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales, presentó su respectivo escrito de defensa ante el mismo centro de servicio presencial el cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) (B).

A. Argumentos del Instituto Agrario Dominicano (IAD)

⁶ El Ministerio de Energía y Minas es el continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 365-2022, que suprime dicha entidad. Según el artículo 6 de esta ley, el Ministerio asume todos los derechos, obligaciones, reclamaciones, contratos, permisos y demás atribuciones que correspondían a la CDEEE, excepto lo relacionado con los contratos de compraventa de energía, cuya titularidad pasa a las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDES). Además, el artículo 5 establece que el Ministerio será responsable de los programas estatales en materia de electrificación rural y suburbana. De esta forma, el Ministerio de Energía y Minas hereda las funciones y responsabilidades de la CDEEE en los asuntos que subsistan tras la entrada en vigor de la ley, consolidando su rol como entidad rectora en el sector eléctrico nacional, tal como se refuerza en su estructura organizativa aprobada mediante la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Instituto Agrario Dominicano pretende el rechazo del presente recurso de revisión y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, la referida entidad alega lo siguiente:

[...] los hoy ACCIONANTES, han interpuesto una revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 0030-03-2023-SS-00459 emitida por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo en la referida sentencia el Tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo de los accionantes, por ser notoriamente improcedente.

[...] la ley 137-11 en su artículo 98 establece que; Escrito de Defensa en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositaran en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

[...] cuando la segunda sala del Tribunal Superior administrativo afirmó que; en la sentencia mencionada precedentemente, que en consecuencia este tribunal en garantía del respeto de los derechos fundamentales relacionados con la sana administración de justicia, con la finalidad de que no se generen situaciones de conflictos entre las distintas jurisdicciones e impedir la duplicidad de fallos y resoluciones contradictorias en casos relacionados, por tanto y acorde al criterio vinculante del tribunal constitucional en su sentencia TC/00527/28, la acción que nos ocupa resulta ser notoriamente improcedente de acuerdo con el artículo 70.3 de la ley 137-11 de fecha 13 de junio del año (2011), orgánica del tribunal constitucional y de los procesos constitucionales, sin valorar lo demás medio de inadmisión y el fondo de asunto, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente afirmación crea una situación jurídica consolidada al momento de fallar el presente proceso.

Finalmente, el Instituto Agrario Dominicano concluye su escrito de defensa procurando ante este colegiado lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa en contra de la demanda en revisión constitucional por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia De la Cruz, Wilton Martines Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y Cevero Israel Abreu Almánzar contra el Ministerio de Energía y Minas (MEM); por ser oportuno y conforme a las normas legales vigentes.

SEGUNDO: Que tenga a bien Ratificar en todas sus partes la sentencia Núm. 0030-03-2023-SSen-00459, emitida por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo. Ya que la misma ha sido evacuada ajustada al derecho atinente a las normas legales que se aplican en el presente caso.

TERCERO: Que se compensen las costas.

B. Argumentos del Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarlo notoriamente improcedente, en virtud de lo prescrito en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En apoyo a sus pretensiones, plantea las argumentaciones expuestas a renglón seguido:

[e]n el presente caso existe la identidad de la cosa juzgada, donde convergen nuevamente las mismas PARTES [Juan Martínez Salcedo & Compartes, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE/Ministerio de Energía y Minas —continuador jurídico de la CDEEE/Instituto Agrario Dominicano (IAD)]; el mismo OBJETO [Asentamiento Agrario AC-48. El Tablón, Parcela Catastral No. 92-A, del D.C. 2, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez]; y la misma CAUSA [solicitud de restitución de derechos de propiedad parcelarios], conocida y fallada por el honorable Tribunal Constitucional en su Sentencia Núm. TC/0234/2022.

[...] el señor Juan Martínez Salcedo & Compartes, después de haber conocido y fallado una Acción de Amparo ante la Tercera Sala del TSA [Sentencia Núm. 0030-04-2019-SSen-00476] y un Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo ante el Tribunal Constitucional [Sentencia Núm. TC/0234/2022]; apoderó nuevamente al Tribunal Superior Administrativo para conocer una Acción de Amparo donde también convergen las mismas PARTES, OBJETO y CAUSA del caso anterior conocido y fallado por el TC, razón por la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció el caso y falló mediante la Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSen-00459, de fecha 23 de octubre de 2023, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, declarando que la Acción de Amparo es notoriamente improcedente al tenor del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[p]ara conocimiento y fines útiles del Tribunal, es imperioso indicar que el Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), emitió el Oficio núm. 0444 de fecha 3 de marzo de 2005, mediante el cual se aprobó en favor de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la posesión y uso de quince mil (15,000) metros cuadrados de terreno, para ser utilizados en la instalación de una Planta de Generación Eléctrica, en el municipio de Río San Juan, la cual fue finalmente instalada.

[...] debemos precisar que previo a la Acción de Amparo fallada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00476, de fecha 16 de diciembre de 2019; y del Recurso de Revisión Constitucional decidido por el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0234/22, de fecha 4 de agosto de 2022; el Ministerio de Energía y Minas —continuador jurídico de la CDEEE—, en virtud de la Ley No. 365-22 se encontraba ocupando los terrenos de buena fe y de forma legal, al amparo de la autorización emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el Oficio 0444, fecha 3 de marzo 2006, expedido por el Director General del IAD. De manera que, la ocupación de los terrenos por parte del MEM/CDEEE nunca ha sido de manera irregular, arbitraria o ilegal.

[...] obsérvese bien en la parte dispositiva de la Sentencia TC/0234/22, del Tribunal Constitucional, que ésta no tiene un carácter conminatorio en contra del Ministerio de Energía y Minas en relación con el aspecto del cumplimiento de la sentencia; en razón de que no obliga al MEM/CDEE a desarmar la infraestructura o planta eléctrica, ni a desalojar el terreno envuelto en la Litis, ni le impone astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en el numeral 11.25 de la sentencia No. TC/0234/22, el Tribunal Constitucional estableció que el desmonte y demolición de la Planta Hidroeléctrica propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), afectaría a la comunidad de Río San Juan; razón por la cual, el Tribunal Constitucional decidió aplicar una Tutela Judicial Diferenciada.

[r]esulta muy importante recordar que la Tutela Judicial Diferenciada se encuentra contemplada en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7.4, cuando se establece que, todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada.

[...] tomando en consideración las implicaciones de un eventual desmonte de la planta, el Tribunal Constitucional estableció en el numeral 11.28, de la sentencia ut-supra, la obligación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de restituir los derechos parcelarios en favor del ACCIONANTE en una demarcación adyacente, y bajos las mismas proporciones de metrajes. Por lo tanto, en la parte dispositiva de la sentencia conocida, no hace referencia a que el MEM/CDEE procede a desalojar o desmontar la infraestructura, entendiendo el tribunal el trauma social que ocasionaría dicho proceso.

[...] el Ministerio de Energía y Minas —continuador jurídico de la CDEEE no figura ni está incluido en la parte dispositiva de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como parte prestataria de la obligación al tenor de lo establecido en la sentencia, es contraproducente que la parte accionante argumente que dicha institución y su ministro hayan transgredido o vulnerado algún derecho de éstos. Pero, quizás dichos planteamientos establecidos por la parte accionante sean producto de la falta de conocimiento en cuanto a los elementos que comportan una sentencia. El fallo o parte dispositiva de una sentencia es el aspecto donde el juez reagrupa y otorga respuesta al petitorio realizado por la parte demandante, donde pudiese no solo extinguir derecho, sino también concederlos.

[l]a parte accionante aduce de manera medular que, CDEEE se encuentra ocupando de manera ilegal el terreno ubicado en la parcela 92-A del Distrito Catastral No. 2, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, y que, la sentencia de marras ordena desocupar el terreno antes dicho. Agregan los accionantes que, el ministro Ing. Antonio Almonte Reynoso se ha negado a sacar los aparatos y maquinarias que posee en las porciones de los terrenos asignados a los accionantes. Honorable, nada más falso que lo anterior.

[...] tal como hemos establecido, la sentencia marcada con el No. TC/0234/22, de fecha 4 de agosto de 2022, si bien establece los Derechos Parcelarios y su restitución en favor y provecho del ACCIONANTE; no consagra la obligatoriedad o conmina al MEM ni a la CDEE a desocupar los terrenos envueltos en el presente proceso. La parte accionante en un ánimo de confundir al presente tribunal —estratagema que no logrará—ha interpretado erróneamente una de las Obiter Dictum configurados por el tribunal, alegando que CDEEE posee la obligación en desocupar de manera ipso-facto el terreno de marras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el TC hace referencia a la CDEEE, bajo el entendido que la misma ocupa los terrenos; pero aplicando la Tutela Judicial Diferenciada establece irrefragablemente en la parte dispositiva o Decisium la restitución de los Derechos Parcelarios en favor del ACCIONANTE en idénticas proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro de una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio.

[...] el tribunal tomó una decisión sopesada y evaluando los derechos envueltos, toda vez que, si bien CDEEE se encuentra ocupando unos terrenos o que inicialmente fueron otorgados a unos parceleros por el IAD, no menos cierto es que, CDEEE tiene un derecho reconocido mediante el Oficio núm. 0444. De ahí que, el Tribunal Constitucional, amparándose en la Tutela Judicial Diferenciada le ordena al IAD a asentar a los accionantes en un terreno adyacente.

[...] al argumento establecido por el ACCIONANTE, referente a la oponibilidad de la sentencia en contra de CDEEE, es preciso establecer que, la oponibilidad de una sentencia es la condición jurídica que faculta a una persona a gozar de un derecho frente a un tercero. Obviamente, el derecho que esa persona pretende hacer valer frente a la otra persona debe configurarse de manera expresa en la sentencia, fundamentalmente en la parte dispositiva de la decisión, elementos no configurados en el presente caso.

[...] en cuanto a la supuesta negativa del ministro Ing. Antonio Almonte Reynoso, referente al supuesto mandato de la sentencia de marras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debemos significar que, tal supuesto es otra inventiva jurídica de los accionantes, toda vez que, hemos sido reiterativos en cuanto a establecer que la sentencia que soporta la presente acción intentada por los accionantes, no establece mandato alguno, no conmina al MEM —continuador jurídico de la CDEE—, ni a la CDEE, ni al ministro, a desalojar los terrenos ubicados en la Parcela 92-A.

[...] el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS no ha cometido ninguna actuación u omisión administrativa antijurídica en contra del ACCIONANTE; ni ha violado el Principio de Seguridad Jurídica ni el Principio de Confianza Legítima porque se ha sometido al derecho vigente, respetando el Principio de Juridicidad al someter plenamente sus actuaciones administrativas al ordenamiento jurídico.

Por último, el correcurrido Ministerio de Energía y Minas, culmina su escrito de defensa requiriendo ante esta sede constitucional lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR regular, y válida la Demanda en Intervención Forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), interpuesta por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), por haber sido hecha de conformidad con las reglas de forma y fondo que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo por ser notoriamente improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos expuestos en la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo, de manera principal, y en el caso hipotético de que no sea acogido el medio de inadmisión, DECLARAR la EXCLUSIÓN del Ministerio de Energía y Minas del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y Sucesores de Cevero Israel Abreu Almánzar; debido a que esta entidad carece de Legitimación Pasiva porque la Sentencia No. TC/0234/22, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional, no ordena al Ministerio de Energía y Minas a desalojar la Parcela No. 92-A del Distrito Catastral No. 2, municipio de Río San Juan, provincia de María Trinidad Sánchez; en tal sentido, ORDENAR al Interviniente Forzoso, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a restituir los derechos parcelarios de los ACCIONANTES en la forma y condición previstas en la referida Sentencia No. TC/0234/22.

CUARTO: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y Sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, contra el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEE); por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

QUINTO: DECLARAR, que la sentencia dictada con motivo del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, le sea oponible única y exclusivamente al Instituto Agrario Dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(IAD), que es la única entidad condenada mediante los artículos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la Sentencia No. TC/0234/22, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional, a cumplir con una serie de obligaciones de hacer, a los fines de restituir los derechos de propiedad del señor Juan Martínez Salcedo & Compartes.

SEXTO: Compensar las costas de procedimiento.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa ha presentado su escrito de opinión con relación al presente recurso de revisión interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, solicitando, de manera principal, *la declaratoria de inadmisibilidad del mismo*, por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.⁷ Subsidiariamente, dicho órgano persecutor procura el *rechazo total* del mismo. Fundamente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, la recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo, no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso.

⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] del análisis de la glosa documental depositada, se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por los accionantes no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho de los accionantes.

[...] el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de los accionantes, pudo constatar que las argumentaciones y las peticiones de desocupar y entregar terrenos aportadas por los accionantes, resultan a todas luces improcedentes, en virtud de que los medios de inadmisión, establecidos en el art. 44 de la Ley núm. 834, sobre las normas jurídicas del derecho común se establecen con el criterio de evitar la contradicción de fallo emitido por el juez de amparo y la sentencia que pudiera dictar la jurisdicción ordinaria, con el fin de dar una sana administración de justicia.

[...] como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

[...] por las motivaciones antes planteadas por los recurrentes, esta Procuraduría solicita a este Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por dichos ciudadanos contra la Sentencia 0030-03-2023-SSEN-00459 de fecha 23 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En suma, la Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito de defensa exigiendo ante este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2023 por JUAN MARTÍNEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ Y COMPARTES contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSen-00459 de fecha 23 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 29 de diciembre del 2023 por JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ Y COMPARTES contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSen-00459 de fecha 23 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0459, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1438-2023, de veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García,⁸ mediante el cual se le notificó la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00459 al representante legal de los entonces amparistas y actuales recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo y compartes.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo promovido por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 299/2024, de veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,⁹ mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión de amparo al correcurrido, Instituto Agrario Dominicano (IAD).
5. Acto núm. 301/2024, de veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) instrumentados por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,¹⁰ por medio del cual se le notificó el presente recurso de revisión constitucional de amparo a la correcurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE).

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional.

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 302/2024, de veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,¹¹ a través del cual se le notificó el presente recurso de revisión de amparo al correcurrido, Ministerio de Energía y Minas.
7. Escrito de opinión depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
8. Escrito de defensa depositado por el correcurrido, Ministerio de Energía y Minas, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
9. Escrito de defensa depositado por el correcurrido, Instituto Agrario Dominicano (IAD), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el uno (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
10. Sentencia TC/0234/22, expedida por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

¹¹ Aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente controversia tiene su origen en un supuesto proceso de desalojo ejecutado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en perjuicio de los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar. Los afectados sostienen que dicho desalojo les privó de sus derechos de posesión y usufructo sobre las parcelas obtenidas al amparo de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, señalando que estas acciones incluyeron la destrucción de mejoras agrícolas realizadas en las indicadas parcelas ubicadas en la comunidad de El Tablón, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

Según alegan los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, el referido proceso de desalojo fue autorizado mediante el Oficio núm. 0444, del tres (3) de marzo del dos mil seis (2006), suscrito por el entonces director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ingeniero Salvador Jiménez, quien aprobó la concesión de 15,000 metros cuadrados de terreno en favor del entonces gobernador provincial de María Trinidad Sánchez, señor José Luis Cosme. Dicha concesión habría sido solicitada mediante el Oficio núm. 0056, del trece (13) de febrero del dos mil seis (2006), con la finalidad de instalar una planta de generación eléctrica en el área en cuestión.

Los recurrentes también atribuyen a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE) participación activa en el desalojo y denuncian que las actuaciones desplegadas vulneraron sus derechos fundamentales, a la igualdad, propiedad, seguridad alimentaria, familia, trabajo y debido proceso, consagrados en los artículos 39, 51, 54, 55, 62 y 69 de la Constitución, respectivamente. En procura de la restitución de sus derechos de posesión, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes interpusieron una querella con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución en actor civil contra el director regional del IAD, invocando violación a su derecho de propiedad y abuso de poder. No obstante, la querella fue desestimada mediante la Sentencia núm. 58/2006, dictada el veinte (20) de octubre del dos mil seis (2006) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, bajo el fundamento de que las actuaciones del Instituto Agrario Dominicano (IAD) perseguían un interés comunitario.

Posteriormente, el veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), los señores Juan Martínez Salcedo y compartes presentaron una acción de amparo de cumplimiento contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su entonces director general, ingeniero Alfonso Radhamés Valenzuela, solicitando la nulidad del Oficio núm. 0444 y la restitución de la posesión de los terrenos objeto de la presente litis. Sin embargo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de dicho amparo de cumplimiento mediante la Sentencia núm. 00163-2014, de primero (1^{ro}) de mayo del dos mil catorce (2014), al considerar que los accionantes incumplieron los requisitos previstos en los artículos 107 y 108, literal g), de la Ley núm. 137-11, relativos a la obligación de poner en mora a la entidad renuente en el cumplimiento del deber legal omitido.

Los reclamantes, inconformes con dicha decisión, interpusieron un recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue rechazado mediante la Sentencia TC/0302/19, de ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019). No obstante, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), los accionantes promovieron una nueva acción de amparo contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Ministerio de Energía y Minas, y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), solicitando la nulidad del Oficio núm. 0444, así como la restitución de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terrenos objeto de la presente controversia. Dicha acción fue inadmitida por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00459, del veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fundamentó su decisión en la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Contra este último fallo, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes interpusieron un recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue acogido mediante la Sentencia TC/0234/22, de cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), que revocó la sentencia impugnada y ordenó la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, otorgando un plazo de sesenta (60) días al entonces director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para dar cumplimiento al mandato judicial establecido.

Pese a los hechos previamente descritos, el tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023), los señores Juan Martínez Salcedo y compartes presentaron una nueva acción de amparo contra el Ministerio de Energía y Minas, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), alegando que, no obstante contar con los títulos de propiedad de los terrenos en controversia y la Sentencia TC/0234/22 (que ordenó la devolución de los mismos), los accionados continuaban ocupándolos de manera ilegal. Esta acción fue inadmitida nueva vez por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-0459, de veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), invocando la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional ha precisado, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte, que es *franco*, lo que implica la exclusión tanto del día inicial (*dies a quo*), así como el día final



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o de vencimiento (*dies ad quem*)¹² para su cómputo. Asimismo, este colegiado ha determinado que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia *íntegra* en cuestión.¹³

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al representante legal de los entonces amparistas y actuales recurrentes, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, mediante el Acto núm. 1438-2023, de veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García.¹⁴ Conviene indicar que, a partir de la expedición de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado dispuso la unificación de su criterio jurisprudencial respecto a los efectos jurídicos de las notificaciones de las sentencias recurridas en revisión de amparo, reafirmando que estas últimas deben ser realizadas directamente *a la persona* interesada o en *su domicilio particular*.¹⁵ En ese mismo sentido, mediante su Sentencia TC/0163/24, este tribunal modificó el precedente establecido en la Sentencia TC/0217/14 —que consideraba satisfecha la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio profesional del abogado o representante legal de la parte recurrente—, argumentando que esta práctica podría debilitar la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales. Asimismo, dispuso que el aludido plazo de cinco (5) días hábiles y francos para interponer el recurso de revisión de amparo, según lo prescrito en el mencionado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, empezará a computarse *a partir de la realización de una*

¹² Véase el criterio jurisprudencial dispuesto en TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

¹³ Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0001/18, TC/0229/20, TC/0392/20, TC/0188/21, TC/0813/23, entre otras.

¹⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional.

¹⁵ Esta postura jurisprudencial retomada del precedente TC/0034/13, prioriza la garantía del derecho de defensa y el debido proceso, asegurando que las partes reciban información directa y personal sobre las decisiones que afectan sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación válida considerándose esta última como aquella que se realiza a la *persona o en el domicilio de la parte recurrente*.¹⁶

d. En atención a los razonamientos previamente expuestos, esta sede constitucional concluye que la notificación de la sentencia recurrida, efectuada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en el domicilio profesional del representante legal de los recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo y compartes, mediante el Acto núm. 1438-2023, de veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García,¹⁷ no reúne los requisitos para ser considerada válida por lo que no surte ningún efecto jurídico en el presente caso. En consecuencia, y en aplicación del principio *pro actione* y del nuevo criterio jurisprudencial adoptado por este colegiado en la Decisión TC/0163/14, este tribunal considera que el plazo para interponer el presente recurso de revisión de amparo aún no ha empezado a computarse.

e. Esclarecido lo expuesto anteriormente, procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.¹⁸ En la especie, este colegiado verifica que el recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de

¹⁶ Este cambio de criterio adoptado por el Tribunal a través de la mencionada sentencia TC/0163/24 busca eliminar la disparidad de criterio jurisprudenciales previamente dictaminados respecto a los efectos jurídicos producidos por las notificaciones de las sentencias recurridas en revisión de amparo, promoviendo la coherencia, previsibilidad y seguridad jurídica en sus fallos, basándose para ello en la aplicación del principio *pro actione*, que refuerza la protección efectiva de los derechos fundamentales, priorizando su salvaguarda frente a la identificación de formalidades procesales innecesarias.

¹⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional.

¹⁸ Véanse las sentencias TC/0195/15, TC/0670/16, TC/0275/20, TC/0761/23, en las cuales se dictaminó la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo en virtud del incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual le impone al recurrente precisar los agravios que le ha causado la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-0459. Es decir, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, le imputan al tribunal *a quo*, entre otros señalamientos, la vulneración en su perjuicio del principio de supremacía constitucional y de sus derechos fundamentales a la propiedad, al bien de familia, a la igualdad y al trabajo.¹⁹

f. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,²⁰ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, los hoy recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo y compartes, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual, en la especie, resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Precisado el cumplimiento de la norma dispuesta por el aludido artículo 96, corresponde analizar el planteamiento formulado por la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que se inadmita el recurso que nos ocupa, con base en el incumplimiento del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, concerniente a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012).²¹ Examinados los documentos, hechos y

¹⁹ Véanse, al respecto, las pp. 3-15 de la instancia que contiene el recurso de revisión de amparo promovido por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), remitido al Tribunal Constitucional el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

²⁰ En el aludido precedente se estableció que *[l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.*

²¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos que obran en el expediente bajo estudio, este tribunal estima que el caso que le ocupa cumple con el aludido requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su conocimiento y resolución le permitirá continuar afianzando su jurisprudencia en lo concerniente a la aplicación de la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia de la acción de amparo, particularmente en aquellos supuestos en que se persigue la ejecución de una sentencia. Este criterio ha sido reiterado por este colegiado en decisiones previas, tales como las Sentencias TC/0147/13, TC/0313/14, TC/0009/14, TC/0033/15, TC/0183/15, TC/0003/16, TC/0699/16, TC/0419/17, TC/0830/17, TC/0295/18 y TC/0149/20, entre otras.

h. De igual forma, el presente caso permitirá a este tribunal reiterar el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0035/20, con relación a la Resolución núm. TC/0001/18, que aprobó el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento y Ejecución de las Sentencias, así como la Resolución núm. TC/0003/21, que estableció medidas destinadas a garantizar la efectiva ejecución de las decisiones emanadas de este tribunal constitucional.

i. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0172, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0459 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud dispondrá el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida.

b. Tal como establecimos previamente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por los entonces accionantes en amparo y actuales recurrentes en revisión, señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, aplicando la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia. Entre los fundamentos esgrimidos, el tribunal *a quo* alegó que la acción de amparo promovida por dichos señores tiene como fin la ejecución de la Sentencia TC/0234/22,²² que reconoció sus derechos de propiedad concernientes a los terrenos objeto de la presente controversia ordenando a las partes accionadas en amparo a restituirles sus derechos sobre los mismos incluyendo en dicho fallo disposiciones específicas sobre el manejo de los predios asignados. Asimismo, dicha jurisdicción estableció que, al momento del conocimiento del amparo, se pudo comprobar la existencia de un proceso judicial en curso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, íntimamente relacionado con las pretensiones de los amparistas, lo que imposibilitaba conocer el fondo de la acción.²³

²² Esta decisión acogió el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, revocó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 16 de diciembre de 2019. Asimismo, acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, y en consecuencia, ordenó al Instituto Agrario Dominicano (IAD), la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de título mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro de una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.

²³ Véase, al respecto, la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00459, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 15, *in medio*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En su recurso de revisión, los actuales recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo y compartes, plantean dos (2) medios de revisión identificados a renglón seguido; en primer lugar, *la vulneración al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 6 de la Constitución*²⁴ **(A)**. Y, denuncian *la vulneración de sus derechos fundamentales de propiedad, al bien de familia, a la igualdad y al trabajo por parte del Ministerio de Energía y Minas*²⁵, arguyendo que los terrenos litigiosos poseen la naturaleza de bienes inalienables, conforme lo establece la Ley núm. 5789, de Reforma Agraria **(B)**.

Respecto a los planteamientos de revisión constitucional previamente indicados, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

A. Alegada vulneración al principio de supremacía constitucional prescrito en el artículo 6 de la Constitución

d. Los recurrentes en revisión, señores Juan Martínez Salcedo y compartes, atribuyen a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo una supuesta vulneración al principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 6 de la Constitución. Según sus argumentos, expresados textualmente:

[...] su decisión deja de lado lo que es la supremacía de la constitución y pone por encima de la constitución el artículo 7.3 de la ley No. 137-11 que crea el tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales, para

²⁴ Al respecto, aducen que el tribunal *a quo* priorizó de manera errónea la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia, en detrimento del análisis sustantivo de los planteamientos concernientes a las violaciones de sus derechos fundamentales.

²⁵ En tal sentido, establecen que la ocupación de los terrenos objeto de la presente litis por parte del correcorrido, Ministerio de Energía y Minas, constituye una vulneración continua, en la medida en que dicha actuación es arbitraria y vulneradora de los derechos fundamentales señalados. En ese orden, afirman que los terrenos litigiosos poseen la naturaleza de bienes de familia inalienables, conforme lo establece la Ley núm. 5789, de Reforma Agraria, y sus posteriores modificaciones, en la medida en que están destinados a beneficiar a los parceleros en virtud de su función social y familiar. A su juicio, la ocupación de dichos terrenos, según los recurrentes, carece de sustento leal y desvirtúa su propósito esencial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tocar el fondo del asunto, olvidando que la constitución tiene la supremacía ante leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o cualquier acto, por lo que su decisión de declarar la inadmisibilidad de dicha acción es incorrecta y pone en peligro el principio de supremacía de la constitución.

A juicio de los referidos recurrentes, el tribunal *a quo* priorizó de manera errónea la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia, en detrimento de un análisis sustantivo sobre las presuntas vulneraciones de sus derechos fundamentales.

e. Este tribunal constitucional considera que este primer medio de revisión planteado por los recurrentes carece de sustento jurídico y, en consecuencia, debe ser desestimado, en virtud de los razonamientos expuestos a continuación. El principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución establece que toda norma o acto contrario a la Constitución es nulo de pleno derecho. Asimismo, el artículo 72 de dicho pacto sustantivo dispone que la acción de amparo debe ser ejercida *conforme a las disposiciones de la ley*. En esta virtud, el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 prescribe que una acción de amparo será inadmisile cuando la pretensión del accionante resulte notoriamente improcedente.

f. Según el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en el precedente TC/0699/16²⁶ —cuyo alcance ha sido extendido a través de la reciente sentencia TC/0309/24—, la notoria improcedencia abarca los siguientes supuestos:

²⁶ Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por el TC a través de las sentencias TC/0258/20, TC/0169/22, TC/0103/23, TC/0852/23, TC/0002/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Conforme a nuestros criterios, es inadmisibile una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.1): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xiii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.

g. Nótese que para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo aplicó los razonamientos IV y VII del precitado precedente TC/0309/24, al haber establecido que:

[...] en la especie que nos ocupa, el amparista persigue con su acción, que se declare ordenar a los accionados desocupar y entregar los terrenos de las parcelas del plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), del asentamiento agrario AC-481-EL TABLON, parcela catastral No. 92-A del DC No.2, del municipio Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, los cuales ocupa de manera ilegal, según los certificados de título provisional de fecha 5/5/2004, 22/09/2003, 20/10/2004 y la certificación a nombre del señor Juan Carlos Martínez Monegro, entregado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), alegando violaciones al derecho de propiedad, sin embargo, esta sala pudo comprobar del escrutinio de las pruebas aportadas que consta la sentencia núm. TC/0234/2022, de fecha 04 de agosto del año 2022, emitida por el Tribunal Constitucional, la cual decidió revocar la sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00476, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogiendo el recurso de revisión Constitucional interpuesto por los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO y Sucesores del finado CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR, y en consecuencia ordenó al Instituto Agrario Dominicano (IAD), la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignados en los certificados de títulos mediante lo que se acreditan sus asentamientos, dentro de una demarcación adyacente, y solo en caso de que esté asignada a otro parcelero aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados, mismo objeto de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa; por lo que, este colegiado advierte, que se encuentra imposibilitado de conocer, por vía de una acción de amparo, las referidas pretensiones de los señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO y Sucesores del finado CEVERO ISRAEL ABREU AL MANZAR, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con otro proceso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa[...]²⁷

h. En el caso específico, según se observa en la parte motivacional del recurrido Fallo núm. 0030-03-2023-SS-0459, el tribunal *a quo* aplicó correctamente la aludida causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia de la acción presentada por los entonces accionantes y actuales recurrentes, fundamentándose esencialmente en que la misma perseguía la ejecución de la Sentencia TC/0234/22, y que las pretensiones planteadas se encontraban vinculadas a un proceso pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

i. Este tribunal constitucional estima oportuno precisar, de manera preliminar, que en el proceso de revisión constitucional resuelto mediante la Sentencia TC/0234/22 se verifica la existencia de identidad de partes y causa respecto del presente caso. Sin embargo, se advierte una diferencia en cuanto al objeto, en tanto que el precedente en cuestión versó sobre el acogimiento de la acción de amparo presentada por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, reconociéndose en consecuencia sus derechos de propiedad sobre los inmuebles en litis ordenando al Instituto Agrario Dominicano (IAD) la restitución de los mismos. En contraste, mediante la acción de amparo resuelta

²⁷ Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0459, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pp.15 (*in fine*) y 16 (*ab initio*).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio de la impugnada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-0459, se observa que las actuales pretensiones de los entonces accionantes ahora recurrentes consisten en que el Tribunal Constitucional reitere la titularidad de sus derechos de propiedad sobre los inmuebles en litis y, además, ordene el desalojo de las partes accionadas de dichos terrenos en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.²⁸ En este contexto, resulta pertinente destacar que mediante la aludida Sentencia TC/0234/22, este alto tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00476, dictada por la Tercera

²⁸ En efecto, en la instancia que contiene la acción de amparo promovida por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), pp.11-12, los entonces accionantes y actuales recurrentes solicitaron ante el tribunal a quo lo siguiente:

PRIMERO: declarar bueno y válido, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por los señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTÍNEZ ALMONTE, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO Y SUCESTORES DEL FINADO CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR, en contra del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (ANTIGUA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS Y ESTATALES (CDEEE), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar en base al derecho. SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (ANTIGUA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS Y ESTATALES (CDEEE), a desocupar y entregar los 73.1Cas equivalente a 6.10 tareas; No. 449 con una porción de 0Has, 69as, 17.5cas equivalente a 11 tareas; No. 452 con una porción de 0Has, 31as, 44.3cas equivalente a 5 tareas y de una porción de terreno con un área de 0Has, 37as, y 98cas equivalente a 6 tareas, del plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), del asentamiento agrario AC-481-EL TABLON, parcela catastral No. 92-A de DC No.2, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, los cuales ocupa de manera ilegal, bien de familia inalienable propiedad de los accionantes según los certificados de título provisional de fecha 5/5/2004, 22/09/2003, 20/10/2004 y la certificación a nombre del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, entregado por Instituto Agrario Dominicano (IAD), ya que este derecho están amparado por la ley 5879 de reformar agraria y el artículo 51 de la constitución de la república, que consagra el derecho de propiedad. TERCERO: ORDENAR que la desocupación y entrega de los terrenos que ocupa de manera ilegal arbitraria el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (ANTIGUA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS Y ESTATALES (CDEEE), se realice en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia que ordene la desocupación de los indicados terrenos propiedad de los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los mencionados señores y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el referido fallo.

TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro.

*CUARTO: ACOGER la acción de amparo presentada por los mencionados accionantes y, en consecuencia, **ORDENAR al Instituto Agrario Dominicano (IAD) la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción al metraje asignado en los certificados de títulos mediante los cuales se acreditan sus asentamientos, dentro de una demarcación adyacente. En caso de que las parcelas más cercanas estén asignadas a otro parcelero, deberá asignarse aquella más próxima al predio originalmente ubicado.***

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir de la notificación de la decisión, para que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con el mandato de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En el presente caso, al realizar un análisis comparativo entre el proceso de revisión constitucional resuelto mediante la Sentencia TC/0234/22 y las actuales pretensiones de los recurrentes en revisión, este tribunal constitucional constata que los pedimentos actuales de los recurrentes están dirigidos a obtener la desocupación de los terrenos parcelarios por parte del Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). En esa virtud, se puede colegir que estas pretensiones de los señores Juan Martínez Salcedo y compartes están orientadas a lograr la ejecución de la aludida Sentencia TC/0234/22, en la medida en que buscan garantizar que sus terrenos sean restituidos y desocupados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), conforme a lo dispuesto por este tribunal en el mencionado precedente.

k. Por consiguiente, lejos de vulnerar el aludido principio de supremacía constitucional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, garantizó el respeto a dicho precepto, al haber aplicado correctamente el régimen procesal que rige la acción de amparo, el cual no solo se limita al texto de la Ley núm. 137-11, sino que se complementa con los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta alta corte en torno a dicha figura. Con la emisión de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-0459 —que inadmitió una nueva acción de amparo promovida por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes—, se evita la utilización del amparo como mecanismo de ejecución de sentencias y el dictamen de decisiones judiciales contradictorias respecto a pretensiones íntimamente vinculadas.

l. En ese contexto, este tribunal constitucional confirma que la acción de amparo previamente presentada por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes culminó con la Sentencia TC/0234/22, la cual reconoció sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad sobre los terrenos objeto de la presente litis. Dicha decisión anuló el Oficio núm. 0444, del tres (3) de marzo del dos mil seis (2006), emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), que disponía la cesión de los terrenos en conflicto a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (actualmente representada por su continuador jurídico, el Ministerio de Energía y Minas). Asimismo, ordenó la restitución de los terrenos a los legítimos propietarios e impuso una astreinte para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

m. Por otro lado, la nueva acción de amparo presentada por los actuales recurrentes tenía como propósito que el tribunal de amparo se pronunciara nuevamente sobre la restitución de sus derechos de propiedad y disponga la desocupación de los terrenos por parte de los accionados. En consecuencia, dichas pretensiones están claramente dirigidas a procurar la ejecución de la Sentencia TC/0234/22. Sin embargo, este objetivo debe ser canalizado a través de los procedimientos de ejecución previstos en la Resolución núm. TC/0001/2018, que aprobó el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento y Ejecución de las Sentencias, así como en la Resolución núm. TC/0003/21, que establece medidas destinadas a garantizar la efectiva ejecución de las decisiones emitidas por este tribunal constitucional. En tal virtud, no resulta admisible, por ser notoriamente improcedente, la utilización de una nueva acción de amparo para tales fines, como ahora pretenden los recurrentes.

n. En consecuencia, lejos de contravenir el principio de supremacía constitucional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo garantizó la observancia de dicho principio al aplicar de manera correcta el régimen procesal que regula la acción de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal considera que las causales de inadmisibilidad tienen como finalidad preservar la eficiencia e integridad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de justicia, asegurando que las acciones de amparo sean utilizadas únicamente para la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

o. En virtud de lo anterior, se concluye que el tribunal de amparo actuó en estricta conformidad con la Ley núm. 137-11 y los principios constitucionales aplicables, al declarar correctamente la inadmisibilidad de la acción promovida por los señores Juan Martínez Salcedo y sus compartes, por ser manifiestamente improcedente.

B. Alegada vulneración de sus derechos fundamentales de propiedad, al bien de familia, a la igualdad y al trabajo por parte del Ministerio de Energía y Minas²⁹

p. Los recurrentes en revisión, señores Juan Martínez Salcedo y compartes, atribuyen a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales de propiedad, al bien de familia, a la igualdad y al trabajo, por parte del Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, aducen que:

[...] el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), a la fecha de hoy no ha encontrado terrenos adyacentes para hacer entrega a los parceleros de esas porciones en un lugar cercano, como expresa la sentencia TC/0234/22 de fecha 04 de agosto del 2022, por lo que al presentarse esa situación y que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, ANTIGUA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS

²⁹ En tal sentido, establecen que la ocupación de los terrenos objeto de la presente litis por parte del correcurrido, Ministerio de Energía y Minas, constituye una vulneración continua, en la medida en que dicha actuación es arbitraria y vulneradora de los derechos fundamentales señalados. En ese orden, afirman que los terrenos litigiosos poseen la naturaleza de bienes de familia inalienables, conforme lo establece la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, y sus posteriores modificaciones, en la medida en que están destinados a beneficiar a los parceleros en virtud de su función social y familiar. A su juicio, la ocupación de dichos terrenos, según los recurrentes, carece de sustento leal y desvirtúa su propósito esencial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), ha dejado abandonado los terrenos que ocupa de forma ilegal, lo correcto es ordenar a dicha institución desocupar y entregar los terrenos que no le pertenecen y con esta decisión se ayuda a cooperar con el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), a que cumpla lo que ordena la indicada sentencia, comprometiendo de esta manera también al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, con una sentencia que lo obligue a desocupar, entregar y dismantelar las maquinarias y apartados que tienen en desuso pudriendo en los indicados terrenos.

q. De lo expuesto previamente, se colige que los recurrentes le imputan al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), haber vulnerado sus derechos fundamentales de propiedad, al bien de familia, a la igualdad y al trabajo, al mantenerse ocupando ilegalmente los terrenos que son objeto de la presente litis. Asimismo, argumentan que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha cumplido con la orden emitida por este colegiado en la Sentencia TC/0234/22, relativa a la asignación de parcelas adyacentes, y que la desocupación de los terrenos por parte del Ministerio de Energía y Minas sería una medida necesaria para facilitar el cumplimiento de dicha decisión.

r. El Tribunal Constitucional considera que el alegato de los recurrentes carece de fundamento, por las razones expuestas a renglón seguido. Como establecimos previamente, la Sentencia TC/0234/22 expedida por este tribunal constitucional reconoció los derechos de propiedad de los recurrentes sobre las parcelas objeto de la presente litis y estableció medidas específicas para garantizar su restitución. En este sentido, dispuso que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) asignara parcelas adyacentes en proporciones equivalentes a las indicadas en los títulos provisionales de los recurrentes. Sin embargo, el eventual incumplimiento de dicha sentencia por parte del Instituto Agrario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano no puede ser objeto de una nueva acción de amparo dirigida contra el Ministerio de Energía y Minas, ya que esta no constituye una vulneración directa y autónoma de derechos fundamentales, sino un problema de ejecución que debe ser canalizado a través de los mecanismos señalados *ut supra*.³⁰

s. El derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, se encuentra debidamente reconocido en la Sentencia TC/0234/22 previamente dictada por este tribunal. No obstante, la acción de amparo no constituye el mecanismo idóneo para lograr la ejecución de las sentencias expedidas por este colegiado, tal como ha sido reiterado por este tribunal en múltiples decisiones.³¹ La ocupación de los terrenos por parte del Ministerio de Energía y Minas, aunque cuestionable en términos administrativos o civiles, no constituye una nueva violación de derechos fundamentales que amerite nueva vez la intervención del juez de amparo.

t. Por tales motivos, esta sede constitucional estima que los recurrentes no han demostrado de manera suficiente cómo la decisión expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha afectado de forma actual e inmediata sus derechos de propiedad, al bien de familia, a la igualdad y al trabajo, considerando que la controversia relativa a la titularidad de sus derechos de propiedad sobre los terrenos de su interés ya fue resuelta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0234/22.

u. En tal sentido, reitera que la ejecución de sentencias constitucionales debe ser canalizada a través de la Unidad de Seguimiento y Ejecución de Sentencias (USES) del Tribunal Constitucional. Por tal motivo, la solicitud de desocupación de los terrenos y la eventual colaboración del Ministerio de

³⁰ Véase el párrafo 11.14 de esta decisión.

³¹ Véanse, al respecto, las sentencias TC/0147/13, TC/0313/14, TC/0009/14, TC/0033/15, TC/0183/15, TC/0003/16, TC/0699/16, TC/0419/17, TC/0830/17, TC/0295/18 y TC/0149/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Energía y Minas con el Instituto Agrario Dominicano (IAD) para cumplir con el mandato dispuesto en la aludida Sentencia TC/0234/22 no son pretensiones que pueden ser resueltas mediante el sometimiento de una nueva acción de amparo, toda vez que esto desnaturalizaría el carácter principal, autónomo y efectivo de esta garantía fundamental.

v. En conclusión, esta sede constitucional estima que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al inadmitir la acción de amparo de la especie por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Y con ello, dicha jurisdicción no ha incurrido en vulneraciones de los derechos fundamentales ahora invocados por estos últimos, pues dichas prerrogativas fundamentales ya fueron dilucidadas por esta alta corte a través de la aludida Sentencia TC/0234/22, por lo que, tal como establecimos previamente, cualquier acción encaminada a garantizar el cumplimiento de esta decisión debe ser sometida ante la Unidad de Seguimiento y Ejecución de Sentencias (USES), siguiendo el procedimiento prescrito en las mencionadas resoluciones TC/0001/2018³² y TC/0003/21.³³

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

³² Que aprobó el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento y Ejecución de las Sentencias.

³³ Que establece medidas destinadas a garantizar la efectiva ejecución de las decisiones emitidas por este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-0459, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, a las partes recurridas, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), así como al Ministerio de Energía y Minas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expone a continuación:

La presente controversia tiene su origen en un proceso de desalojo ejecutado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en perjuicio de los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, quienes sostienen que dicho desalojo les privó de sus derechos de posesión y usufructo sobre las parcelas obtenidas al amparo de la Ley núm. 5879, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reforma Agraria, señalando que estas acciones incluyeron la destrucción de mejoras agrícolas realizadas en las indicadas parcelas ubicadas en la comunidad de El Tablón, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

En procura de la restitución de sus derechos de posesión, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes interpusieron una querella con constitución en actor civil contra el director regional del IAD, invocando violación a su derecho de propiedad y abuso de poder. No obstante, la querella fue desestimada mediante la Sentencia núm. 58/2006, dictada el 20 de octubre de 2006 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, bajo el fundamento de que las actuaciones del Instituto Agrario Dominicano (IAD) perseguían un interés comunitario.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2013, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, presentaron una acción de amparo de cumplimiento contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su entonces director general, ingeniero Alfonso Radhamés Valenzuela, solicitando la nulidad del Oficio núm. 0444 y la restitución de la posesión de los terrenos objeto de la presente litis.

Sin embargo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de dicho amparo de cumplimiento mediante la Sentencia núm. 00163-2014, de fecha 1 de mayo de 2014, al considerar que los accionantes incumplieron los requisitos previstos en los artículos 107 y 108, literal g), de la Ley núm. 137-11, relativos a la obligación de poner en mora a la entidad renuente en el cumplimiento del deber legal omitido.

Los reclamantes, inconformes con dicha decisión, interpusieron un recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue rechazado mediante la sentencia TC/0302/19, de 8 de agosto de 2019. No obstante, el 25



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de 2019, los accionantes promovieron una nueva acción de amparo contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Ministerio de Energía y Minas, y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), solicitando la nulidad del Oficio núm. 0444, así como la restitución de los terrenos objeto de la presente controversia. Dicha acción fue inadmitida por medio de la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00459, de 23 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fundamentó su decisión en la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Contra este último fallo, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes interpusieron un recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue acogido mediante la Sentencia TC/0234/22, de fecha 4 de agosto de 2022, que revocó la sentencia impugnada y ordenó la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, otorgando un plazo de 60 días al entonces director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para dar cumplimiento al mandato judicial establecido.

Pese a los hechos previamente descritos, el 3 de julio de 2023, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes presentaron una nueva acción de amparo contra el Ministerio de Energía y Minas, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), alegando que, no obstante contar con los títulos de propiedad de los terrenos en controversia y la Sentencia TC/0234/22 (que ordena la devolución de los mismos), los accionados continuaban ocupándolos de manera ilegal.

Esta acción fue inadmitida nueva vez por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0459, de 23 de octubre de 2023, invocando la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia. Esta última decisión constituyó el objeto del recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, resuelto mediante la presente sentencia.

En este orden, este colegiado decide rechazar el presente recurso de revisión, y en consecuencia confirmar la sentencia del juez de amparo que declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente, considerando en síntesis lo siguiente:

11.20. Por tales motivos, esta sede constitucional estima que los recurrentes no han demostrado de manera suficiente cómo la decisión expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha afectado de forma actual e inmediata sus derechos de propiedad, al bien de familia, a la igualdad y al trabajo, considerando que la controversia relativa a la titularidad de sus derechos de propiedad sobre los terrenos de su interés ya fue resuelta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0234/22.

11.21. En tal sentido, reitera que la ejecución de sentencias constitucionales debe ser canalizada a través de la Unidad de Seguimiento y Ejecución de Sentencias (USES) del Tribunal Constitucional. Por tal motivo, la solicitud de desocupación de los terrenos y la eventual colaboración del Ministerio de Energía y Minas con el Instituto Agrario Dominicano (IAD) para cumplir con el mandato dispuesto en la aludida sentencia TC/0234/22 no son pretensiones que pueden ser resueltas mediante el sometimiento de una nueva acción de amparo, toda vez que esto desnaturalizaría el carácter principal, autónomo y efectivo de esta garantía fundamental.

11.22. En conclusión, esta sede constitucional estima que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente al inadmitir la acción de amparo de la especie por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Y con ello, dicha jurisdicción no ha incurrido en vulneraciones de los derechos fundamentales ahora invocados por estos últimos, pues dichas prerrogativas fundamentales ya fueron dilucidadas por esta alta corte a través de la aludida Sentencia TC/0234/22, por lo que, tal como establecimos previamente, cualquier acción encaminada a garantizar el cumplimiento de esta decisión debe ser sometida ante la Unidad de Seguimiento y Ejecución de Sentencias (USES), siguiendo el procedimiento prescrito en las mencionadas resoluciones TC/0001/2018 y TC/0003/21.

Como se observa, mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional confirma la sentencia de juez de amparo que decide declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedentes ya que, la acción de amparo interpuesta, procuraba la ejecución de una sentencia de este órgano constitucional de referencia TC/0234/22.

En este sentido, esta juzgadora emite el presente voto disidente, al no estar de acuerdo con los motivos de inadmisibilidad, por las razones que expondremos a continuación:

1. Como se relató anteriormente, el caso se origina por el desalojo de unos beneficiarios de un asentamiento parcelero otorgado por el IAD, quien en última instancia cedió los terrenos a otra entidad, CDEEEE.
2. En este orden, este conflicto fue resuelto en última instancia por este Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0234/22, la cual decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, contra la Sentencia núm. 0030-04- 2019-SSen-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, en consecuencia, ORDENAR al Instituto Agrario Dominicano (IAD), la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con el mandato de la presente sentencia. SEXTO: IMPONER una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de las partes accionantes en proporciones iguales. La astreinte debe empezar a computarse tras la notificación de la sentencia y vencido el plazo de los sesenta (60) días calendarios otorgados en el ordinal quinto del dispositivo.

3. Como se verifica, este Tribunal decidió acoger la acción de amparo y ordenar la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, **en idéntica proporción del metraje asignado** en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, **dentro una demarcación adyacente**, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En este sentido, contrario a lo que considero el juez de amparo y este tribunal, al confirmar la sentencia, reiterando la improcedencia ya que lo que lo pretende el recurre es la ejecución de la sentencia TC/0234/22; al ver la instancia la acción de amparo, hemos comprobado que no se persigue que se cumpla la antes referida decisión, pues la misma ordena asignar una nueva parcela con el mismo metraje, mientras que, en esta acción de amparo, el petitorio de las partes es el siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (ANTIGUA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la desocupar y entregar los terrenos de las parcelas No. 448 con una porción de OHas., 37as, 73.1Cas equivalente a 6.10 tareas; No.449 con una porción de OHas., 69as, 17.5cas equivalente a 11 tareas; No.452 con una porción de OHas., 31as, 44.3cas equivalente a 5 tareas y de una porción de terreno con un área de OHas., 37as, y 98cas equivalente a 6 tareas, del plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), del asentamiento agrario AC-481-EL TABLON, parcela catastral No.92-A de DC No.2, del municipio Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, los cuales ocupa de manera ilegal, bien de familia inalienable propiedad de los accionantes según los certificados de título provisional de fecha 5/5/2004, 22/09/2003, 20/10/2004 y la certificación y la certificación a nombre del señor JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, entregado por Instituto Agrario Dominicano (IAD), ya que este derecho están amparado por la ley 5879 de reforma agraria y el artículo 51 de la constitución de la república, que consagra el derecho fundamental de propiedad.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Siendo esto, una petición muy distinta a lo ordenado en la sentencia TC/0234/22 en la que intervino este Tribunal Constitucional. Dicho lo anterior, el juez de amparo y este órgano constitucional erraron al ponderar en su justa medida la acción de amparo y sus pretensiones.

6. Y peor aún, este órgano colegiado recomendó a los accionantes acudir al mecanismo de ejecución de sentencia, obviando que las pretensiones del accionante no es la ejecución de lo ordenado mediante Sentencia TC/0234/22, es decir, *“la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, **en idéntica proporción del metraje** asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, **aquella parcela que sea más cercana** al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados”*. Sino por lo contrario, que este Tribunal ordene a la Antigua Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) desocupar y entregar los terrenos de las parcelas No. 448 con una porción de OHas., 37as, 73.1Cas equivalente a 6.10 tareas; No.449 con una porción de OHas., 69as, 17.5cas equivalente a 11 tareas; No.452 con una porción de OHas., 31as, 44.3cas equivalente a 5 tareas y de una porción de terreno con un área de OHas., 37as, y 98cas equivalente a 6 tareas.

7. En este sentido, la solución que debió ser evaluada por este tribunal era la declaratoria de inadmisibilidad por cosa juzgada no así por notoria improcedencia, pues tanto en la acción de amparo que culminó con la sentencia TC/0234/22, así como en la segunda acción de amparo, los accionantes solicitaron la nulidad del oficio núm. 0444 en el que el Instituto Agrario Dominicano cedió a la CDEEE las parcelas objeto de cuestión y la reposición de las parcelas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Respecto a lo anterior, este tribunal en la Sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente:

[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

9. En el caso de la especie, tal como hemos señalado anteriormente, se cumplen con las condiciones de la cosa juzgada al ser el mismo objeto, causa y partes.

10. En conclusión, esta juzgadora emite el presente voto disidente, en razón de que, si bien está de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, no así con las consideraciones externadas por el juez de amparo y este Tribunal, respecto a lo que pretenden los accionantes es la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, pues tal como hemos comprobado, lo resuelto por este órgano mediante sentencia TC/0234/22, no es el fin perseguido mediante la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En consecuencia, reitero mi disenso con la argumentación esgrimida en la decisión adoptada y sostengo que la solución correcta era la inadmisibilidad por cosa juzgada.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria